

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00378 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI I ETAPA CONJUNTO B identificado con el Nit. 805.001.838-1 en contra de MAGDALENA QUINTERO TEJADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.855181

ANTECEDENTES

1. En la demanda ejecutiva el ejecutante solicita se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4'544.000,00), por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre el periodo 01 de julio de 2016 a 1 de julio del 2020, las cuales se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
01 julio de 2016	\$ 82.000,00	01 julio de 2016
01 de agosto de 2016	\$ 82.000,00	01 de agosto de 2016
01 de septiembre de 2016	\$ 82.000,00	01 de septiembre de 2016
01 de octubre de 2016	\$ 82.000,00	01 de octubre de 2016
01 de noviembre de 2016	\$ 82.000,00	01 de noviembre de 2016
01 de diciembre de 2016	\$82.000,00	01 de diciembre de 2016
01 enero de 2017	\$ 87.000,00	01 enero de 2017
01 febrero de 2017	\$ 87.000,00	01 febrero de 2017
01 de marzo de 2017	\$ 87.000,00	01 marzo de 2017
01 de abril de 2017	\$ 87.000,00	01 abril de 2017
01 de mayo de 2017	\$ 87.000,00	01 mayo de 2017
01 de junio de 2017	\$ 87.000,00	01 junio de 2017
01 de julio de 2017	\$ 87.000,00	01 de julio de 2017
01 agosto de 2017	\$ 87.000,00	01 agosto de 2017
01 de septiembre de 2017	\$ 87.000,00	01 de septiembre de 2017
01 de octubre de 2017	\$ 87.000,00	01 de octubre de 2017
01 de noviembre de 2017	\$ 87.000,00	01 de noviembre de 2017

01 de diciembre de 2017	\$ 87.000,00	01 de diciembre de 2017
01 de enero de 2018	\$ 92.000,00	01 de enero de 2018
01 de febrero de 2018	\$ 92.000,00	01 de febrero de 2018
01 de marzo de 2018	\$ 92.000,00	01 de marzo de 2018
01 de abril de 2018	\$ 92.000,00	01 de abril de 2018
01 de mayo de 2018	\$ 92.000,00	01 de mayo de 2018
01 de junio de 2018	\$ 92.000,00	01 de junio de 2018
01 de julio de 2018	\$ 92.000,00	01 de julio de 2018
01 de agosto de 2018	\$ 92.000,00	01 de agosto de 2018
01 de septiembre de 2018	\$ 92.000,00	01 de septiembre de 2018
01 de octubre de 2018	\$ 92.000,00	01 de octubre de 2018
01 de noviembre de 2018	\$ 92.000,00	01 de noviembre de 2018
01 de diciembre de 2018	\$ 92.000,00	01 de diciembre de 2018
01 de enero de 2019	\$ 98.000,00	01 de enero de 2019
01 de febrero de 2019	\$ 98.000,00	01 de febrero de 2019
01 de marzo de 2019	\$ 98.000,00	01 de marzo de 2019
01 de abril de 2019	\$ 98.000,00	01 de abril de 2019
01 de mayo de 2019	\$ 98.000,00	01 de mayo de 2019
01 de junio de 2019	\$ 98.000,00	01 de junio de 2019
01 de julio de 2019	\$ 98.000,00	01 de julio de 2019
01 de agosto de 2019	\$ 98.000,00	01 de agosto de 2019
01 de septiembre de 2019	\$ 98.000,00	01 de septiembre de 2019
01 de octubre de 2019	\$ 98.000,00	01 de octubre de 2019
01 de noviembre de 2019	\$ 98.000,00	01 de noviembre de 2019
01 de diciembre de 2019	\$ 98.000,00	01 de diciembre de 2019
01 de enero de 2020	\$ 104.000,00	01 de enero de 2020
01 de febrero de 2020	\$ 104.000,00	01 de febrero de 2020
01 de marzo de 2020	\$ 104.000,00	01 de marzo de 2020
01 de abril de 2020	\$ 104.000,00	01 de abril de 2020
01 de mayo de 2020	\$ 104.000,00	01 de mayo de 2020
01 de junio de 2020	\$ 104.000,00	01 de junio de 2020
01 de julio de 2020	\$ 104.000,00	01 de julio de 2020

b) Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración referidas en el cuadro anterior, a la tasa más alta permitida, desde su respectivo vencimiento y hasta su pago total.

c) DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$289.000,00) por concepto de cuotas extras de administración, causadas desde el 1 de marzo de 2017 a 1 de julio del 2020, las cuales se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
01 de marzo de 2017	\$ 36.000,00	01 de marzo de 2017
01 de abril de 2018	\$ 208.000,00	01 de abril de 2018
01 de enero de 2020	\$ 22.500,00	01 de enero de 2020
01 de julio de 2020	\$ 22.500,00	01 de julio de 2020

d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios. lo

2. Mediante proveído de 8 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente, siguiendo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada el 9 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado del administrador de la propiedad horizontal referido en los antecedentes de esta providencia, documento que ha sido establecido por el legislador como apto para ejecutar tales obligaciones según se desprende del artículo 48 de la Ley 675 de 2001. De lo anterior se tiene que el cartular presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

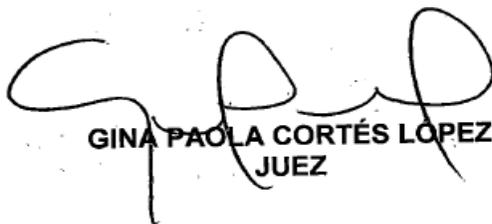
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$242.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

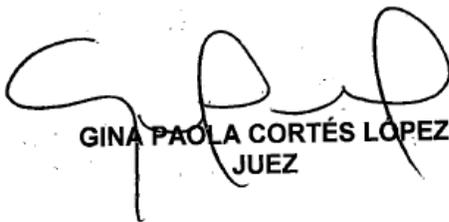
76001 4003 021 2021 00030 00

La parte demandante ha permanecido silente al requerimiento efectuado por esta dependencia, por lo anterior, **REQUIÉRASELE POR ÚLTIMA VEZ** para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto 08 de febrero de 2022 notificado en estado virtual No. 022 del 09 de febrero de 2022, en el que deberá informar cual es el valor real de la obligación y por qué se presentan las inconsistencias en el valor del cobro.

Adviértasele sobre lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. en lo referente a los poderes correccionales del juez, pero además deberá informársele que ante la omisiva a la información requerida se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3º del artículo 281 del mismo estatuto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

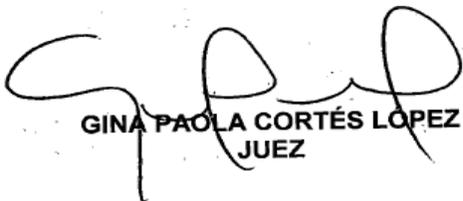
76001 4003 021 2021 00504 00

En atención a la petición allegada por el apoderado del actor, no es posible acceder a la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, por cuanto el apoderado carece de la facultad de recibir.

Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



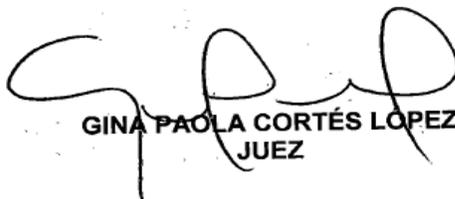
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00555 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto fechado el 15 de diciembre de 2021, en lo referente al número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, siendo el correcto 370-343305 y no 370-323305 como se indicó.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 0071 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con ella.

No obstante, el documento podrán ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagare allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como la que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del inmueble dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la señora RUTH ENOBIA GONZALEZ LARRAHONDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31944537 y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con el Nit. 899999284-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$34.602.505,86) por concepto de saldo insoluto de capital incorporada en el pagaré 31944537, adosado en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.419.320,53), por concepto de interés de plazo a la tasa del 9.33% E.A., liquidados desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 25 de enero de 2022.
- c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora al 14% E.A. en los casos en que esta se supere, se ajustará a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de febrero de 2022—según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble dado en garantía distinguido con el folio de matrícula No. 370-122476.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional; y que las direcciones electrónicas informadas en la demanda como de la demandada, se reciben bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P., salvo se alleguen las evidencias que soportan la obtención de los correos electrónicos.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

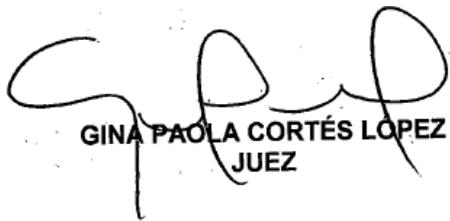
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Milena Parra Álvarez y Luisa Michele Londoño Díaz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Tulio Orjuela Pinilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00124 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los títulos valores aportados con la misma.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen las exigencias previstas en el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con Decreto 1154 de 2020 y, además, prime facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de URBANIZAR S.A.S., identificada con el Nit. 890332968-8 y a favor de SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA, identificado con el Nit. 860.523.408-6, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por el valor de las siguientes facturas:

Numero de factura	Valor de la factura	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
F03C-2593	\$7.160.954	14/07/2020	30/07/2020
F03C-2714	\$7.160.954	15/08/2020	30/08/2020
F03C-2826	\$7.160.954	12/09/2020	30/09/2020
F03C-2956	\$7.160.954	15/10/2020	30/10/2020

b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una las facturas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, respecto de la factura

F03C 3152	\$ 3.103.080	19/11/2020	30/11/2020
-----------	--------------	------------	------------

En cuanto no se acredita la entrega del documento al destinatario. La normatividad establece que la Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su turno, ateniendo lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.” Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Así las cosas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor es necesario evidenciar el recibo del documento por el aceptante - obligado, requisito que también es necesario para su efecto ejecutivo como título valor, de acuerdo al numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado URBANIZAR S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$57.000.000)

- b) El embargo del establecimiento de comercio URBANIZAR S.A.S, matrícula No. 186475-16.

Por Secretaria Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

- c) El embargo y retención del producido diario del establecimiento de comercio URBANIZAR S.A.S, matrícula No. 186475-16.

Líbrese comunicación al Representante Legal de la entidad, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

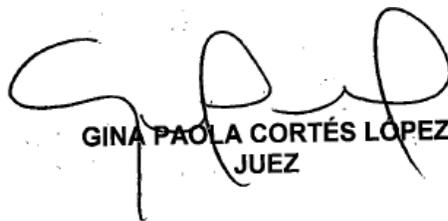
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Acéptese la sustitución del poder a favor de la abogada Silvana Mesu Mina, a quien se le reconoce personería a la abogada, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **043** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00127 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10276636 y a favor de LUZ ANGELA ABADIA CAMPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66847363, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 01-21-10-2020, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 26 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) por concepto de cobranza pre jurídica o jurídica, conforme a la cláusula séptima del título valor.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las cuentas por pagar a favor del demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR que adeude la sociedad REDEBAN MULTICOLOR S.A. en su calidad de recaudadora o a cualquier título de los

dineros que por operaciones de uso de tarjetas de crédito o actividades asimiladas a su ejercicio le adeuden.

Líbrese comunicación a la entidad recaudadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto.

- b) El embargo y retención de las cuentas por pagar que adeude por cualquier concepto MARIA SANDRA PATRICIA VILLEGAS ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.887.273 a favor del demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR.

Líbrese el oficio respectivo, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto.

- c) El embargo y retención de las cuentas por pagar que adeude por cualquier concepto TATIANA VILLEGAS ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.767.256 a favor del demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR.

Líbrese el oficio respectivo, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto.

- d) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$78.000.000).

- e) El embargo y retención de los beneficios Fiduciarios del demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR, que posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$78.000.000).

- f) El embargo de los derechos que el demandado CARLOS DARIO VILLEGAS ESCOBAR posea sobre el inmueble, distinguido con el folio de matrícula No. 001-927657.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y que la dirección electrónica informada en la demanda como del

demandado, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., salvo se alleguen las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del llamado a notificar.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

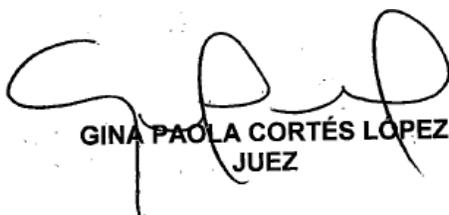
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería al abogado Juan Sebastián Navia Peña como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



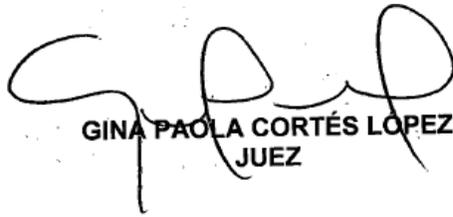
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00131 00

1. Inadmítase la anterior solicitud, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Acredite el endoso en propiedad que la legitima para el cobro pretendido en esta demanda

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **043** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00135 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL AGUACATAL VIS SECTOR 2, identificado con el Nit. 900251035-9, contra FRANCISCO JAVIER CAICEDO y LIZBETH DELGADO HERNANDEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94460049 y 29118451, respectivamente, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

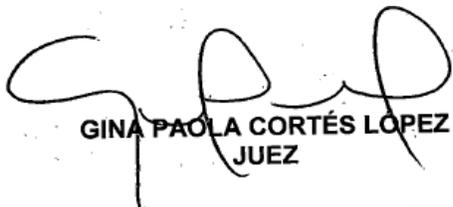
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 1 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00136 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor MARCO AURELIO VIAFARA CUNDUMI, identificado con cedula de ciudadanía No. 16584178, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con el NIT. 860.002.964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$39.610.843) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré 16584178, que respalda las obligaciones 459368317 y 459368371, adosado en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.833.980) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARCO AURELIO VIAFARA CUNDUMI, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$59.416.264,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación (física –dirección- o electrónica –correo electrónico- deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

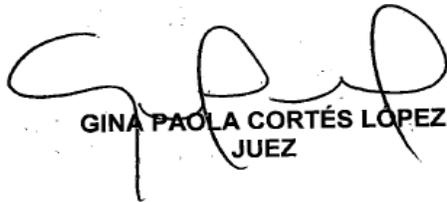
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Libia Amparo Garzon Lancheros, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud. Además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Oscar Nemesio Cortazar Sierra, como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00137 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EL FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, sigla FONAVIEMCALI, identificado con el Nit. 890311006-8 contra FABIONEL RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6142169, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

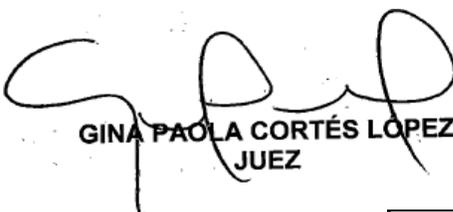
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00139 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que el mismo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quien al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ANDRES FAJARDO CADENA y OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94531257 y 18520342, respectivamente y a favor de GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S, identificado con el Nit. 901143222-0, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$337.511), por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- b) NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$980.210), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2020.
- c) UN MILLÓN DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.017.458), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- d) UN MILLÓN DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.017.458), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado OSCAR EDUARDO ARTUNDUAGA, como empleado de la BANCO CAJA SOCIAL, sede Bogotá.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo del vehículo de placa IIR195 denunciado como propiedad del demandado CARLOS ANDRES FAJARDO CADENA.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

Téngase en cuenta la dirección electrónica informada en la demanda bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P. no obstante al no acreditarse que en el mensaje enviado a los demandados contenga la demanda, efectuase la notificación personal de su contraparte conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

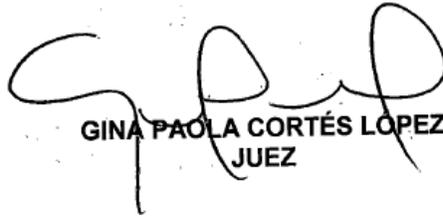
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **043** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00141 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JONATAN VARGAS CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098308084 y a favor de JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70117041, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$18.400.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida, liquidados desde el 1° de septiembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JONATAN VARGAS CALDERON, como empleado de POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener

por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, normativa que aplica a direcciones físicas (sitios) o electrónicas.

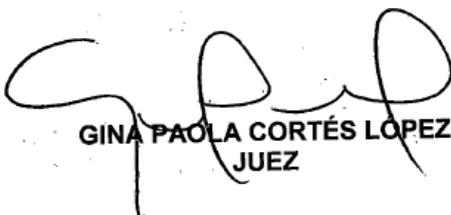
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO, como endosatario en propiedad de Flower Alonso Revelo Lenis.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00145 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.626.060 y 1.004.574.797, respectivamente, y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y SERVICIO COMUNIDAD identificada con el NIT.804015582-7, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.576.758), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré a la orden / Libranza No. 11-01-201102, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención dentro de la proporción legal, esto es, el veinte por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciban los demandados DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR

y EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ como empleados de RIOPAILA CASTILLA S.A.

Líbrese comunicación a las entidades pagadoras, para que adopten las medidas del caso y pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y al correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y que la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P. toda vez que corresponde a adiciones al documento de solicitud de ingreso de asociado, no salvadas con la firma del interesado en los términos del artículo 252 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

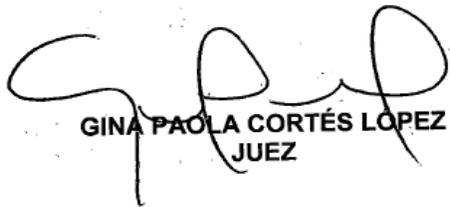
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a la abogada Diana Victoria Almonacid Martínez como endosataria en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

OCTAVO. Previo al pronunciamiento sobre la dependencia judicial solicitada, apórtese el certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00147 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aporte el título valor cuyo cobro pretende (pagare 1300399280).

2. Se reconoce personería a la abogada Martha Lucia Ferro Alzate como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 043 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Mar-2022

La Secretaria,